



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0171/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio nueve del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0171/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193323000065, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"1.- SOLICITO SABER EL CÓDIGO DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, "SEUDO ENFERMERA DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA."

2.- .- SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

3.- SOLICITO COPIA DEL TITULO PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

4.- SOLICITO COPIA DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

5.- SOLICITO COPIA DEL TALON DE PAGOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

6.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA YEN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO.

7.- SOLICITO EL SOBRE O TALON DE PAGO REALIZADO A CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2023." (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 24C/00495/2023, suscrito por el M.P.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, adjuntando copia de oficio número 11C/11C.1/0944/2023, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/00495/2023:

"...Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 00065. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C.1/0944/2023, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del artículo 133 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los articulas 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a l Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..."



Oficio número 11C/11C.1/0944/2023:

“...En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/00274/2023 de fecha 26 enero del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 00065, comunico a usted:

Con relación a lo solicitado en el punto 1.

Al respecto informo que el código que ostenta la C. Chávez Ramírez Blanca Estela es el M02035.

En relación a los puntos número 2, 3 y 4.

Informo a Usted que la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, no cuenta en su expediente personal con Título ni Cedula Profesional, el documento que obra en su expediente es la Carta de Pasante de la Licenciatura en Enfermería, mismo que se anexa nuevamente.

En lo que se solicita en el punto 6.

Se anexa documento.

Así mismo en lo que corresponde a los puntos 5 y 7.

En lo que respecta a la solicitud de información de la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, precisando que en términos del Artículo 50 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el comprobante original de percepciones y deducciones está destinado para su entrega al trabajador, de lo anterior, y de acuerdo a los datos contenidos en el sistema de nómina, me permito adjuntar al presente:

- 1. Desplegado de la clave de pago, donde se refleja el código funcional M02035 "Enfermera General Titulada A.*
- 2. Desplegado del centro de trabajo, donde se refleja su adscripción en el "C.S.U. DE Ocotlán de Morelos".*
- 3. Desplegado de nómina donde se refleja sus percepciones y deducciones de la primera quincena de enero de 2023.*

Adjuntando copia de:

- “Formato de Movimientos del Personal, Rama Médica, Paramédica, Afín Administrativa y Confianza”, de fecha de expedición 01 de mayo de 2008, a favor de la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela, signado por el Subdirector Administrativo y por el Secretario Técnico de los Servicios de Salud de Oaxaca, testada.
- Pago de nómina respecto de la primera quincena de enero de 2023.
- Carta de pasante de “Enfermera General a favor de la C. Blanca Estela Chávez Ramírez.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“NO DA CONTESTACIÓN A MI INTERROGANTE 1, 2, 3, 6, EN MI PREGUNTA 1 SOLICITO EL NÚMERO DE CODIGO FUNCIONAL, EL CUAL NO ME PROPORCIONAN, EN MI PREGUNTA NÚMERO 2 SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL SIN QUE DEN CONTESTACIÓN O EN CASO DE NO CONTAR CON ELLA TAMPOCO MANIFIESTAN NADA. EN MI PREGUNTA 3 SOLICITO EL TITULO PROFESIONAL SIN QUE TAMPOCO ME DEN CONTESTACIÓN Y EN CASO DE NO CONTAR CON EL TAMPOCO SE PRONUNCIAN SOBRE ESO. EN CUANTO A LA PREGUNTA 7 DONDE SOLICITO LOS SOBRES DE PAGO MENCIONAN UN ARTICULO EN EL QUE DICEN QUE LOS TALONES SON PARA LOS EMPLEADOS POR LO QUE SU SRGUMENTO ESTA MAL YA QUE AL SOLICITARLO ESTA POR DE MAS QUE NO ES FISICAMENTE QUE LO ENTREGUEN ASÍ COMO CON LOS OTROS DOCUMENTOS SOLO NECESITAN ESCANEARLO Y MANDARLO, POR LO QUE NO SE SI REALMENTE ES ESA LA CANTIDAD QUE PERCIBE LA PERSONA YA QUE NO VEO SU FIRMA, EN TODO CASO UNICAMENTE DEBERIAN TESTAR DATOS PERSONALES DEL TALON DE PAGO Y SUBIRLO A LA PLATAFORMA YA QUE ES RECURSO PUBLICO.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0171/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número suscrito M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha diecisiete de febrero de 2023; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 25 de enero del 2023 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193323000065 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente, Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 11 C/11 C.1/944/2023 signado por el MF Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca incluyendo al presente UNA AMPLIACIÓN a la respuesta: señalando que:

En el citado oficio 11C/11C.1/094412023 con el cual se atendió solicitud relativa al Centro de Salud de Ocotlán, se desprende:

-Código MO2035.

-No cuenta con título ni cedula profesional. Por ende, no existe copia del título profesional ni cédula.

- Se anexa Carta de Pasante.

- Se incluye desplegado de pagos que se equipara al talón de pagos pues es el documento que origina dicho talón.

- Se incluye formato de movimiento de personal ya que es el documento que obra en los archivos y que origina su cambio de código, adscripción y sueldo signado por las autoridades competentes. Se anexan como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito.' En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexan como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01117 y 03117 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INA/ 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INA/ 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se/latan que tos sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

Adjuntando copia de oficio 11C/11C.1/0944/2023, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Suspensión de Plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/018/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de febrero del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés.

Asimismo, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/018/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de febrero del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de



transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/023/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veinticuatro de marzo del año en curso.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/026/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de marzo del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Por último, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/037/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas

para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el dos de mayo del presente año, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día treinta de enero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el quince de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de fondo.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle



la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la parte Recurrente solicitó información referente a una trabajadora del sujeto obligado, requiriendo el código de la trabajadora, el número de cédula profesional, copia del título profesional, copia del último grado de estudios, copia del talón de pagos, la justificación jurídica firmada por el responsable de servicios de salud de Oaxaca, en el que mencione porque una persona con código de "enfermera general titulada A", cuenta con dicho código y gana como tal sin ser enfermera, así como el sobre o talón de pago realizado en la primera quincena de enero de 2023, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información otorgada es incompleta, pues no dio contestación sus interrogantes 1, 2, 3, 6 y 7.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando haber proporcionado información conforme a lo solicitado.

Así conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconformó por la respuesta a los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 de su solicitud de información, por lo que se tienen como actos consentidos la respuesta brindada a los numerales 4 y 5, ya que no forma parte de las inconformidades.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, en relación al numeral 1 de la solicitud de información, “1.- SOLICITO SABER EL CÓDIGO DE CHÁVEZ RAMÍREZ BLANCA ESTELA, “SEUDO ENFERMERA DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.”, el sujeto obligado informó: “...el código que ostenta la C. Chávez Ramírez Blanca Estela es el M02035.”, en este sentido, se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la interrogante, proporcionando el código respectivo, por lo que el motivo de inconformidad expresado sobre este numeral, resulta infundado.

Referente a los numerales 2 y 3: “2.-SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA. 3.- SOLICITO COPIA DEL TITULO PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.”, el sujeto obligado informó: “...la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, no cuenta en su expediente personal con Título ni Cedula Profesional”; como se observa, el sujeto obligado informó que en el expediente de dicha trabajadora no cuenta con los documentos referidos, es decir, sí existió manifestación del sujeto obligado al respecto, sin embargo, no se realizó declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, pues es necesario que se dé certeza que se realizó una búsqueda sin localizar la información, de conformidad con el Criterio SO 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, máxime que de conformidad con el catálogo sectorial de puestos referente al puesto “Enfermera Titulada A”¹, deben existir documentos que lo acrediten.

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

1

https://www.saludtlax.gob.mx/documentos/organizacion/catalogos/medica/M02035_Enfermera_General_Titulada_A.pdf

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen la forma en que se debe declarar formalmente la inexistencia de la información.

Respecto del numeral 4: *“4.- SOLICITO COPIA DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.”*, el sujeto obligado refirió: *“...el documento que obra en su expediente es la Carta de Pasante de la Licenciatura en Enfermería, mismo que se anexa nuevamente.”*, anexando copia de carta de pasante de “Enfermera General”, expedido por la Universidad Autónoma “Benito Juárez de Oaxaca”, por lo que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente, respecto de que no se dio contestación, resulta infundado.

Referente al numeral 6 de la solicitud de información: *“6.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO”*, el sujeto obligado remitió copia de “Formato de Movimientos del Personal, Rama Médica, Paramédica, Afín Administrativa y Confianza”, de fecha de expedición 01 de mayo de 2008, a favor de la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela, signado por el Subdirector Administrativo y por el Secretario Técnico de los Servicios de Salud de Oaxaca, testada.

Al respecto, en relación a lo solicitado en el numeral 6, debe decirse que como se estableció en párrafos anteriores, información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público, es decir, son aquellos documentos que el sujeto obligado genera u obtiene derivado de sus funciones y facultades.

En este sentido, se observa que la parte Recurrente requirió que el sujeto obligado realizara un documento firmado por el responsable de los servicios de salud en el que señalara el porque la trabajadora, de quien solicita información, tiene el código referido.

Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, interpretando la solicitud de forma tal que pudiera advertirse la expresión documental que se acercara más a la petición de la solicitante, tal como lo establece el Criterio de Interpretación 016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

*“**Expresión documental:** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.*

Con lo cual se tiene otorgando información conforme a lo solicitado, pues es el documento con el que cuenta y por el cual se justifica la existencia de ingreso como trabajadora.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del análisis al documento proporcionado, se advierte que este se encuentra en versión pública, es decir, se encuentra testado o sin parte de la información que debe contener, lo cual es procedente; sin embargo, la misma no fue realizada conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los cuales establecen:

[...]

***Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

2. Datos de origen: *Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*

3. Datos ideológicos: *Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*

4. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

5. Datos Laborales: *Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

6. Datos patrimoniales: *Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*

7. Datos sobre situación jurídica o legal: *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. Datos académicos: *Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*



9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

[...]

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;*
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*
- II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*



III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

[...]

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

[...].”

En este orden de ideas, se advierte que el formato en cita contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el sujeto obligado, de forma correcta eliminó la información relativa a los datos identificativos referidos en el artículo Trigésimo Octavo, Inciso I, numeral 1 de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como la CURP, filiación, domicilio particular, estado civil, número telefónico particular, número de la cuenta bancaria de la trabajadora, por tanto, para efectos de atender el derecho de acceso a la información a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la cual se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Además, la entrega de la documental en versión pública, debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y

razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

En este sentido, el sujeto obligado debe de realizar la versión pública del documento entregado, apegado a lo establecido por la normatividad correspondiente.

Finalmente, en relación al numeral 7: “7.- SOLICITO EL SOBRE O TALON DE PAGO REALIZADO A CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2023.”, el sujeto obligado informó:

“...En lo que respecta a la solicitud de información de la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, precisando que en términos del Artículo 50 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el comprobante original de percepciones y deducciones está destinado para su entrega al trabajador, de lo anterior, y de acuerdo a los datos contenidos en el sistema de nómina, me permito adjuntar al presente:

- 1. Desplegado de la clave de pago, donde se refleja el código funcional M02035 "Enfermera General Titulada A.*
- 2. Desplegado del centro de trabajo, donde se refleja su adscripción en el "C.S.U. DE Ocotlán de Morelos".*
- 3. Desplegado de nómina donde se refleja sus percepciones y deducciones de la primera quincena de enero de 2023.”*

Señalando como inconformidad la parte Recurrente: “...MENCIONAN UN ARTÍCULO EN EL QUE DICEN QUE LOS TALONES SON PARA LOS EMPLEADOS, POR LO QUE SU ARGUMENTO ESTA MAL YA QUE AL SOLICITARLO ESTA POR DEMÁS QUE NO ES FÍSICAMENTE QUE LO ENTREGUEN ASÍ COMO CON LOS OTROS DOCUMENTOS SOLO NECESITAN ESCANEARLO Y MANDARLO...”, sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó copia del comprobante de pago de la trabajadora respecto de la primera quincena de enero, como se observa a continuación:



| PERIODO DE PAGO | | PERCEPCIONES | | DEDUCCIONES | | RESERVA | |
|-----------------|----------|--------------|----------|-------------|---------|----------|-----------|
| CONCEPTO | IMPORTE | CONCEPTO | IMPORTE | CONCEPTO | IMPORTE | CONCEPTO | IMPORTE |
| 07 | 5,659.00 | 31 | 565.90 | 38 | 607.50 | 42 | 3,403.00 |
| 46 | 402.50 | 55 | 2,289.00 | A2 | 92.50 | 01 | -2,150.61 |
| 21 | -310.76 | 2A | -386.94 | 2B | -31.59 | 2C | -39.48 |
| 4A | -39.48 | 4B | -173.73 | 58 | -113.18 | 70 | -5.00 |
| AS | -63.17 | | | | | | |
| TOTAL | | TOTAL | | TOTAL | | TOTAL | |
| | | | | | | | |

FAEC: 9,333.71
 CICLO DEL FAEC: CONSERVE SUS COMPROBANTES DE PAGO

Por lo que el sujeto obligado modificó el acto motivo de inconformidad de la parte Recurrente, respecto del numeral 7 de la solicitud de información.

En este orden de ideas, si bien el sujeto obligado al proporcionar la información relativa al numeral 6 de la solicitud de información, protegió los datos personales de la trabajadora, también lo es, que no anexó el Acta del Comité por el cual confirma la versión pública del documento, conforme a lo establecido en el Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, por lo que, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente que el sujeto obligado proporcione a la parte recurrente el formato de movimiento de personal donde se identifique claramente la información que testó, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el Acta del Comité de Transparencia por el que confirme la clasificación de la información confidencial.

De igual manera, respecto a la información requerida en el numeral 7 de la solicitud de información, tomando en consideración que el sujeto obligado otorgó la información solicitada, se tiene por atendida.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta, a efecto de que realice declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la información solicitada en los numerales 2 y 3, así mismo, proporcione el formato de movimiento de personal donde se identifique claramente la información que se testó, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el Acta del Comité de Transparencia por el que confirme la clasificación de la información confidencial.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio

persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto

en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0171/2023/SICOM.